



Roj: **SAP IB 981/2018 - ECLI: ES:APIB:2018:981**

Id Cendoj: **07040370022018100208**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **2**

Fecha: **14/05/2018**

Nº de Recurso: **54/2018**

Nº de Resolución: **221/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **MONICA DE LA SERNA DE PEDRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00221/2018

Rollo número 54/18

Órgano de Procedencia: Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca

Procedimiento de Origen: Procedimiento Juicio por Delitos Leves 49/17

SENTENCIA núm. 221/2018

En PALMA DE MALLORCA, a 14 de mayo de 2018.

VISTO por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el presente rollo número 54/18 en trámite de apelación contra la sentencia dictada el día 8 de enero de 2018 en el Procedimiento de Juicio por Delitos Leves número 49/17 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº2 de Palma de Mallorca , procede dictar la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de Instrucción número Dos de Palma de Mallorca dictó el día 8 de enero de 2018 sentencia en el citado procedimiento.

El fallo de la sentencia condenaba a " Raimunda de un delito leve de hurto en grado de tentativa del artículo 234.2 del Código Penal imponiéndole la pena de 29 días de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros, lo que hace un total de ciento setenta y cuatro euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Ello con expresa condena en costas."

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación por parte de la acusada.

Producida la admisión de dicho recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado de este al resto de partes personadas.

Remitidas y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Segunda.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, expresando el parecer de la Sala como Magistrado Ponente MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO.

HECHOS PROBADOS

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala, procede declarar y declaramos hechos probados: Que la dirección del Hotel Maricel, ante diversas quejas de clientes por desaparición de objetos y dinero, y



las sospechas que recaían sobre la Sra. Raimunda -camarera de habitaciones-, estableció un sistema de videovigilancia en una de las habitaciones ocupadas por un detective privado contratado, a tales efectos, por la dirección del hotel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Alega el apelante, en un escrito de recurso no redactado de acuerdo con las formalidades legales, la vulneración de la presunción de inocencia -motivo apelativo que se deduce del argumentario de este-, así como el quebrantamiento de las normas y garantías procesales.

El Ministerio Fiscal, en informe de 22 de febrero de 2018, impugna el recurso al considerar la sentencia ajustada a derecho.

SEGUNDO. - El recurso merece ser estimado, y es que, si bien no merece prosperar la consideración de prueba ilícita de la video grabación de la habitación del hotel, en tanto, no afectaba a la vida íntima de la denunciada, la cual se encontraba en el ejercicio de su actividad laboral; sí que puede decirse que la falta de testimonio del detective o de cualquiera de los agentes que instruyeron el atestado originador de la causa impide considerar la existencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Así, no cabe duda de que los hechos acontecieron como refleja la sentencia; ello es evidente. Ahora bien, las pruebas para la condena deben haber sido efectivamente tales, esto es, pruebas practicadas en sede plenaria con respeto a todos los derechos inherentes de las partes a la práctica de la prueba y, con relación al dato nuclear para la condena, referente a que en el momento de la detención la denunciada portaba en su bolsillo el billete de 20 euros, tal dato es extraído del atestado de la Guardia Civil y, no debe obviarse, que un atestado nunca puede servir como prueba documental, será necesario que depongan bien el instructor, bien el secretario del mismo o, si es distinto, el agente interviniente en la detención para explicar el referido hallazgo. Reiteramos que un atestado policial nunca puede ser considerado prueba documental.

Por otra parte, y aún cuando no declaró el detective que elaboró el informe obrante en autos, es cierto que el conjunto documental fotográfico obrante en autos constituye documental susceptible de práctica probatoria y posterior valoración, pero si examinamos dicho conjunto fotográfico, en las imágenes se advierte a la denunciada manipulando objetos y dinero del inquilino de la habitación pero no existe fotograma en el que se advierta el momento del apoderamiento, que solo podía deducirse o expresarse con la declaración testifical del agente policial que realizó la detención o con la declaración testifical del detective si es que estuvo presente en dicho momento o bien la directora del establecimiento.

La única prueba de cargo, por tanto, es la declaración de la directora del hotel, la cual no cuenta con corroborante objetivo alguno, en tanto si bien dice que visionó la grabación de los hechos, tal visionado tampoco se propuso como prueba para el acto de la vista por lo que no puede ser tenido en cuenta su contenido.

Así las cosas, pese a la contundente prueba de cargo existente y el vehemente escrito de impugnación de la tardía personación de la Acusación Particular, el recurso debe resultar estimado, debiendo declararse la absolución de la denunciada por falta de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

TERCERO. - No se hace expresa condena en costas de las causadas en esta alzada.

FALLO

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Raimunda contra la sentencia dictada el día 8 de enero de 2018 por la Ilmo. Magistrado del Juzgado de Instrucción número Dos de Palma de Mallorca en los autos de procedimiento de Juicio por Delitos Leves número 49/17, de la que se acuerda su **revocación y declaración de absolución de la denunciada por los hechos por los que venía siendo acusada** .

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

No tífquese la presente resolución a las partes; y con certificación de esta remítanse las actuaciones originales al Juzgado de Instrucción expresado, a los efectos procedentes e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de apelación, definitivamente juzgando, lo pronunciamos y firmamos.

Publicación. - D^{ÑA}. CAROLINA COSTA ANDRÉS, Secretario del Tribunal, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.